



Camín

República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este

Panamá, 06 de julio de 2022.

Nota N°C-02-22-SPDyPE.

Licenciada

MITZILA MENDIETA

Presidenta de la Comisión de Ejecución y

Apelaciones del Distrito de Chepo

Provincia de Panamá

E. S. D.

MUNICIPIO DE CHEPO
CASA DE JUSTICIA DE PAZ DE CHEPO
RECIBIDO

POR: 

FECHA: 5-8-22 HORA: 9.10 am



Respetada Lcda. Mendieta:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, en la cual le corresponde a esta entidad servir de Consejera Jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten, tengo a bien dirigirme a usted, en ocasión a su oficio N° 037-CJCPCHC-22/MM del 13 de mayo de 2022, recibido en esta Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este, del que infieren las siguientes interrogantes:

1. ¿Son las amenazas tomadas como actos que atenten contra la integridad y seguridad del ciudadano, siempre que no constituya un delito?
2. ¿Son las amenazas de muerte competencia de las Casas Justicias Comunitarias de Paz
3. ¿Son las amenazas con arma de fuego competencia de las Casas Comunitarias de Paz?





Nuestra consulta obedece a que el Ministerio Público, Fiscalía Metropolitana Subregional de Chepo no están atendiendo casos de amenazas en referencia y nos lo derivan a las casas de justicia del distrito de Chepo para que lo atendamos por considerar que son nuestra competencia.

Frente al tema consultado, debemos indicarle que la Procuraduría de la Administración ha observado que el tema consultado no se encuentra vinculado al ámbito jurídico administrativo, sino a posibles funciones jurisdiccionales sobre una situación dada en la Casa Justicia de Paz de Chepo, la cual está instituida a través de la Ley 16 del 17 de junio del 2016, Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz.

En este sentido, no es recomendable que esta Procuraduría emita un criterio de fondo, ni pronunciarnos sobre la valoración de actos jurisdiccionales, toda vez que cualquier dictamen que vierta este Despacho en los términos solicitados, implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N° 38 del 31 de julio de 2000, la cual señala las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes señalado y atendiendo a la misión que tiene esta institución de brindar orientación al servidor público y a la ciudadanía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, procedemos a emitir algunas apreciaciones de carácter orientativo.

En vista de que los jueces comunitarios de paz se rigen bajo la ley 16 del 17 de junio del 2016, el cual establece que son los competentes para conocer las faltas administrativas



de prevenir y sancionar las conductas que alteren la convivencia pacífica de los corregimientos, de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos en la Ley, tal como lo señala en su artículo 29:

Artículo 29. El juez de paz tendrá competencia para atender y decidir los siguientes asuntos:

- 1. Alteración de la convivencia pacífica, siempre que no se vulnere el derecho de protesta pacífica.
- 2. Actos que atenten contra la integridad y la seguridad ciudadana, siempre que no constituya delitos.
- 3. Riña o pelea. (...)
- 15. Agresiones verbales que alteren la convivencia pacífica de la comunidad.

Al respecto, debemos definir el término de amenaza:

Se conoce como amenaza al peligro inminente, que surge, de un hecho o acontecimiento que aún no ha sucedido.

Además, es oportuno señalar lo que establece el Código Penal en el artículo 24:

Artículo 24: Son delitos las conductas tipificadas como tales en este Código o en otras leyes que establecen tipos penales.

De la norma antes expuesta, podemos observar lo que establece el Código Penal con respecto a los delitos, el cual establece que para que se configure un delito debe tener los elementos esenciales los cuales son tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Es decir, si la conducta realizada por el sujeto es típica, antijurídica y culpable, entonces nos encontramos frente a un hecho delictivo.

En virtud de lo expuesto, hemos procedido a brindarle una opinión orientativa, manifestándole que la interpretación aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante a la

Procuraduría de la Administración, por esta razón no puede pronunciarse en el fondo sobre procesos jurisdiccionales, ni procesos cuya decisión corresponde decidir la autoridad competente, razón por la cual la orientación es de carácter general. En cuanto a temas consultados le recordamos revisar las consultas sobre temas similares en nuestra página web: [https:// www.procuraduría-admon.gob.pa](https://www.procuraduría-admon.gob.pa).

Atentamente,



Yitzel Mendieta
Yitzel Mendieta Jiménez
Secretaria Provincial de Darién y Panamá Este, Encargada
Procuraduría de la Administración